

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 27 de enero de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Unión marital de hecho.  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00020-00

Auto No. 63.

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora MERCEDES ERAZO MACA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, AL IGUAL QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor NORALDO CALAMBAS MELENJE.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observa unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho, que la parte actora, persigue por intermedio de este proceso la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, AL IGUAL QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con el señor NORALDO CALAMBAS MELENJE, sin embargo la Unión marital de hecho, según se desprende de los anexos aportados con la demanda, ya fue objeto de declaración por vía Notarial tal como se observa en la Escritura Pública No.248 del 11 de febrero de 2009, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán, siendo ello así, se deberá aclarar tal aspecto a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Así mismo, como pretensión segunda, se persigue la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que entre ellos se conformó, sin tener en cuenta que respecto de dicha SOCIEDAD PATRIMONIAL que es consecuencial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, no se efectuó manifestación alguna frente a su CONSTITUCIÓN en la Escritura pública a la que se hizo alusión en el punto anterior, siendo este un aspecto necesario para que se puedan hacer los pronunciamientos de disolución y posterior liquidación si es ello lo que se pretende, lo que debe aclararse igualmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En virtud de lo anterior, el memorial poder otorgado debe ser congruente con el libelo incoado, precisando que es lo que realmente se pretende, y por demás no se señala de manera concreta en contra de quien se dirige la acción impetrada.

Por otro lado, si bien es cierto se acompaña a la demanda copia del registro civil de nacimiento de la parte demandante, también lo es que el mismo no contiene

la anotación marginal relacionada con la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO declarada mediante Escritura Publica No.248 del 11 de febrero de 2009, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán, al igual que del matrimonio civil del que da cuenta en el hecho cuarto del libelo genitor, por demás no se allega copia del Registro civil de nacimiento de la parte demandada, señor NORALDO CALAMBAS MELENJE, no obstante haber sido incluido en el acápite de pruebas el mismo no se encuentra en los anexos aportados al presentar la demanda, documento igualmente debe contener las anotaciones a las que se hizo referencia.

Así mismo debe aportarse copia reciente del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia de los vínculos matrimoniales aducidos y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Se advierte igualmente que no se aporta copia auténtica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7°, motivo de inadmisión.

Por otro lado, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa las fechas de finalización de la presunta unión marital entre compañeros permanentes toda vez que los hechos primero y cuarto enuncian dos fechas diferentes, aspectos estos que debe ser concretos tanto en los hechos como en las pretensiones invocadas.

De igual manera, se observa cierta inconsistencia en el hecho 4°, 5° y 6° reseñados, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser **acordes** con la acción que se demanda, toda vez que algunas de las manifestaciones que se realizan en el mismo, son propias de la liquidación de la sociedad patrimonial y si a ello hubiera lugar, por ende deben ser excluido, al igual que los medios probatorios, lo que es indispensable además para que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa e igualmente para efectos de la fijación del litigio en la debida oportunidad al tenor de lo dispuesto en los arts 372 y 373 del CGP..

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, AL IGUAL QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MERCEDES ERAZO MACA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

P/LSCP

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6318a10f575c29fff04d7ece1711918aaa896845a95615a1dbcb2618cb35b9**

Documento generado en 27/01/2021 06:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**